

# II Congreso Nacional CDL

## Reglamento de Conflictos



**CENTRO DEMOCRÁTICO  
LIBERAL**

**Madrid, 19 y 20 de enero de 2008**

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	1 de 28

## **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1. **REGIMEN DISCIPLINARIO.**
- Artículo 2. **COMPETENCIA.**
- Artículo 3. **COMITE EJECUTIVO NACIONAL.**
- Artículo 4. **COMISION NACIONAL DE CONFLICTOS.**
- Artículo 5. **PLAZO DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.**
- Artículo 6. **SECRETO DE LAS ACTUACIONES.**
- Artículo 7. **RESERVA DE COMPETENCIA.**
- Artículo 8. **SUSPENSION CAUTELAR.**
- Artículo 9. **PRESCRIPCION.**

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS**

### I. Infracciones Disciplinarias.

- Artículo 10. **CONCEPTO Y CLASIFICACION.**

### II. Infracciones Disciplinarias Comunes.

- Artículo 11. **INFRACCIONES LEVES.**
- Artículo 12. **INFRACCIONES GRAVES.**
- Artículo 13. **INFRACCIONES MUY GRAVES.**

### III. Infracciones Disciplinarias Especiales.

- Artículo 14. **INFRACCIONES DISCIPLINARIAS GRAVES.**
- Artículo 15. **INFRACCIONES DISCIPLINARIAS MUY GRAVES.**

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	2 de 28

## CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

- Artículo 16. CLASES.
- Artículo 17. AMONESTACION PRIVADA.
- Artículo 18. AMONESTACION PÚBLICA.
- Artículo 19. INHABILITACION PARA CARGOS DEL PARTIDO.
- Artículo 20. SUSPENSION DE FUNCIONES.
- Artículo 21. REVOCACION DEL CARGO.
- Artículo 22. INHABILITACION CARGOS PUBLICOS.
- Artículo 23. SUSPENSION DE MILITANCIA.
- Artículo 24. EXPULSION DEFINITIVA.
- Artículo 25. APLICACION.
- Artículo 26. ANOTACION EXPEDIENTE PERSONAL.
- Artículo 27. GRADUACION DE LAS SANCIONES.

## CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANOS SANCIONADORES

- Artículo 28. ORGANOS DISCIPLINARIOS.

### I. Comisiones Provinciales de Conflictos.

- Artículo 29. COMPOSICION Y OBLIGACIONES.
- Artículo 30. DEL PRESIDENTE.
- Artículo 31. DEL SECRETARIO.
- Artículo 32. DE LOS VOCALES.
- Artículo 33. ACUERDOS.
- Artículo 34. COMPETENCIA.

### II. Comisiones de Federación de Conflictos.

- Artículo 35. COMPOSICION.
- Artículo 36. COMPETENCIA.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	3 de 28

### III. Comisión Nacional de Conflictos.

Artículo 37. **COMPOSICION.**

Artículo 38. **MANDATO.**

Artículo 39. **CONSTITUCION.**

Artículo 40. **COMPETENCIA.**

Artículo 41. **FUNCIONES.**

Artículo 42. **ACUERDOS.**

Artículo 43. **COMPETENCIA.**

Artículo 44. **DELEGACION DE COMPETENCIAS.**

## **CAPITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO**

### I. Disposiciones Comunes

Artículo 45. **COMUNICACIONES.**

Artículo 46. **PLAZOS.**

### II. Procedimiento.

#### **A. DE INSTANCIA.**

Artículo 47 **INICIACION.**

Artículo 48. **ESCRITO DE SOLICITUD DE INICIACION DE EXPEDIENTE.**

Artículo 49. **PLIEGO DE CARGOS.**

Artículo 50. **PROPUESTA DE RESOLUCION.**

Artículo 51. **RESOLUCION.**

#### **B. DE RECURSO.**

Artículo 52. **ORGANO COMPETENTE.**

Artículo 53. **REGIMEN.**

### III. Procedimiento ante el Comité Nacional.

Artículo 54. **REGIMEN.**

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	4 de 28

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.  
Segunda.  
Tercera.  
Cuarta

## DISPOSICIONES FINALES.

Primera.  
Segunda.  
Tercera.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	5 de 28

# CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

## **Artículo 1. Régimen disciplinario.**

Las actuaciones de los afiliados, individuales o colectivas, que dañen la imagen y los intereses del Partido o vulneren los Estatutos, las normas internas, los acuerdos o decisiones de cualquiera de sus órganos, que aparezcan tipificadas como infracciones disciplinarias en el presente Reglamento, serán sancionadas por los órganos disciplinarios competentes, previa la tramitación del expediente previsto reglamentariamente.

## **Artículo 2. Competencia.**

La competencia en materia disciplinar corresponde a los órganos previstos en los Estatutos y en el presente Reglamento, que actuarán bajo los principios de imparcialidad e independencia, observando estrictamente las normas sustantivas y procedimentales contenidas en este Reglamento.

## **Artículo 3. Comité Ejecutivo Nacional de CDL.**

1. El Comité Ejecutivo Nacional de CDL es competente para conocer de cualquier infracción disciplinaria, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya sido creado el órgano disciplinario competente;
- b) Que, existiendo dicho órgano, éste se inhiba, sin causa justificada.
- c) Que se trate de personas aforadas, en los previstos en el presente Reglamento.

2. El Comité Nacional tendrá competencia para impartir instrucciones y recomendaciones a las Comisiones Provinciales de Conflictos que tengan por objeto la unificación de criterios y doctrina en materia disciplinaria, así como la debida uniformidad en la tramitación de los expedientes y en los documentos que de ellos se deriven.

## **Artículo 4. Comisión Nacional de Conflictos.**

1. La Comisión Nacional de Conflictos tendrá a su cargo la elaboración de los estudios estadísticos derivados de las actuaciones de todas las Comisiones de Conflictos, así como la clasificación y difusión de los criterios de enjuiciamiento seguido por aquellas.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 6 de 28

2. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Conflictos llevará a cabo el seguimiento en todo el territorio nacional del orden disciplinario imperante en el Partido, para lo que podrá recabar de los órganos nacionales, federales, provinciales o locales los datos que fueren necesarios.

#### **Artículo 5. Plazo del expediente disciplinario.**

El expediente disciplinario, desde el momento de la notificación al interesado hasta la fecha de adopción de la Resolución, deberá tramitarse en el plazo de 1 mes, descontados los períodos de tiempo no computables a efectos de plazos desde el envío hasta la recepción de los escritos de la Comisión o del expedientado. De no mediar causas excepcionales que lo impidieren, que deberá justificar adecuadamente la Comisión de Conflictos de que se trate, podrá prorrogarse dicho plazo por un período de tiempo prudencial.

Cuando especiales razones lo aconsejen, el Presidente de la Comisión de Conflictos, a propuesta del Ponente, podrá acordar la aplicación del procedimiento de urgencia para un determinado expediente disciplinario, en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para la tramitación en este Reglamento.

#### **Artículo 6. Secreto de las actuaciones.**

1. Desde que se dicte acuerdo de incoación de expediente por una Comisión, hasta que se ponga de manifiesto para alegaciones, todas las actuaciones serán secretas, incluso para el inculpado, excepto aquellas que deban ser notificadas a los interesados.

2. Del propio modo, cuantos afiliados participen, por el concepto que fuere, en la instrucción de un expediente disciplinario, están obligados a guardar secreto acerca de lo que en relación con el mismo o por razón de él supieren, bajo pena de incurrir en la responsabilidad procedente.

#### **Artículo 7. Reserva de competencia.**

A partir del momento en que una Comisión de Conflictos acuerde la incoación de expediente contra un afiliado y hasta que se dicte Resolución definitiva, ningún otro órgano del Partido podrá conocer de los mismos hechos a que tal expediente se refiere, ni adoptar ningún género de decisiones contra el presunto inculpado, excepción hecha de la facultad que conceden al Comité Ejecutivo Nacional los Estatutos de CDL.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	7 de 28

## Artículo 8. Suspensión cautelar.

1. Cuando los hechos que den origen al expediente pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria muy grave y existieren indicios racionales de su comisión por el inculpado, podrá la Comisión de Conflictos acordar, en cualquier momento de la tramitación, la suspensión de militancia del inculpado como medida precautoria y en evitación de que se causen mayores daños al Partido
2. La suspensión precautoria de militancia se decidirá siempre mediante acuerdo motivado que, cuando emane de las Comisiones Provinciales de Conflictos, podrá ser recurrido en el término de 3 días ante la Comisión Nacional. La Comisión Provincial elevará el recurso con su informe a la Comisión Nacional y ésta dictará acuerdo, sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes al de la recepción.
3. En todo caso, la suspensión de militancia a que se refiere este artículo lo será por el tiempo durante el que se sustancie el expediente hasta su resolución definitiva y deberá ser revocada con carácter inmediato cuando desaparezcan los motivos que la originaron.

## Artículo 9. Prescripción.

1. El derecho a perseguir las infracciones disciplinarias prescribe 12 meses después de que fueran conocidas.
2. La prescripción se interrumpe con la solicitud de incoación de expediente disciplinario.
3. La sanción se ejecuta en el momento en que se comunica al interesado, fecha que servirá de referencia para el cómputo de las sanciones temporales.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	8 de 28

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

### I. Infracciones Disciplinarias

#### Artículo 10. Concepto y clasificación.

Son infracciones disciplinarias las acciones u omisiones, dolosas o culposas, imputables a los afiliados del Partido que sean contrarias o atenten contra:

- a) Los principios ideológicos y programas del Centro Democrático Liberal.
- b) Los Estatutos de CDL y demás normas que los desarrollen.
- c) Las directrices, acuerdos o decisiones de los órganos del Partido.
- d) La dignidad o imagen de CDL, de sus órganos o de sus dirigentes.
- e) Los postulados de ética política que le son propios
- f) Las propiedades y bienes del Partido.

2. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves; a su vez, pueden ser comunes o especiales.

### II. Infracciones Disciplinarias Comunes.

#### Artículo 11. Infracciones leves.

**Son infracciones disciplinarias LEVES:**

- a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los afiliados.
- b) La incorrección reiterada con los compañeros con motivo de relaciones derivadas del Partido.
- c) La falta de asistencia a los actos a los que el afiliado fuere convocado con carácter obligatorio.
- d) El descuido en la conservación de los bienes, locales, material y documentos del Partido.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 9 de 28

## Artículo 12. Infracciones graves.

### Son infracciones disciplinarias **GRAVES**.

- a) La falta de obediencia o respeto a los dirigentes u órganos del Partido.
- b) Las manifestaciones de crítica contra los cargos o dirigentes internos que tengan trascendencia fuera del ámbito del Partido y dañen su imagen.
- c) La convocatoria de actos que, requiriendo la autorización de los órganos del Partido, no hubiere sido solicitada y concedida o hubiere sido expresamente denegada.
- d) La utilización del nombre o símbolos del Partido, sin tener derecho a ello o estar facultado para hacerlo.
- e) La simulación del desempeño de un cargo en el Partido, sin haber sido elegido o nombrado de acuerdo con las normas estatutarias o reglamentarias.
- f) La conducta social que provoque escándalo o repulsa pública.
- g) Las acciones u omisiones en la guarda del debido sigilo respecto a las cuestiones o materias que racionalmente, no deban difundirse fuera del ámbito interno del Partido.
- h) El ejercicio de actividades profesionales o privadas prevaliéndose de la condición de afiliado.
- i) La intervención en la toma de decisiones para las que concurra causa de abstención válidamente establecido.
- j) El incumplimiento doloso de los deberes como afiliado.
- k) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

## Artículo 13. Infracciones muy graves.

### Son infracciones disciplinarias **MUY GRAVES**:

- a) Las acciones u omisiones que produzcan daño al prestigio del Partido o de sus dirigentes nacionales, federales, provinciales o locales y, en su caso, insulares.
- b) Las acciones u omisiones que conculquen los principios y normas estatutarias del Partido, cuando hayan producido la consecuencia de dañar gravemente la imagen o intereses de CDL.
- c) Las falsedades u omisiones realizadas en cualquier documento que afecte al Partido, con el propósito deliberado de inducir a error a quien corresponda al examen, apreciación o valoración de tales documentos.
- d) Los comunicados, declaraciones o manifestaciones que se hagan trascender a los medios de comunicación social sobre cuestiones internas del Partido que dañen la imagen o perjudiquen los intereses del Partido.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	10 de 28

- e) El incumplimiento de las directrices, normas o acuerdos del Congreso Nacional, del Presidente Nacional o del Secretario General, así como, en sus respectivos ámbitos, el incumplimiento de los acuerdos de los órganos federales, provinciales, locales o, en su caso, insulares.
- f) El establecimiento de oficinas, centros o locales a nombre del Partido, sin la necesaria autorización de los órganos competentes.
- g) La condena, mediante sentencia firme, como autor de delito doloso.
- h) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- i) Las acciones u omisiones deliberadas que causen graves daños en los bienes, locales, material o documentos del Partido.
- j) La negativa, expresa o tácita, a colaborar en el esclarecimiento de los hechos de que conozcan las Comisiones de Conflictos o el Comité Ejecutivo Nacional.
- k) La creación de grupos o fracciones en el seno del Partido o su participación activa en las mismas.

### III. Infracciones Disciplinarias Especiales.

#### Artículo 14. Infracciones disciplinarias graves.

##### Son infracciones disciplinarias **GRAVES**:

##### 1. De los cargos internos del Partido y de sus empleados.

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de faltas leves, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, cuando fueren cometidos en el desempeño del cargo o función dentro del Partido.
- b) El incumplimiento del deber de respeto a los derechos de los afiliados, en el desempeño del cargo o función dentro del Partido.
- c) Las acciones u omisiones que en el desempeño del cargo o función interna redunden en perjuicio de los intereses del Partido.
- d) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, así como de las directrices, decisiones o acuerdos de los órganos superiores, cuando estuvieren obligados a su observancia en el ejercicio del cargo o función dentro del Partido.
- e) La negligencia en el ejercicio del cargo o función interna que redunde en perjuicio de los intereses del Partido.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	11 de 28

## **2. De los cargos electos o designados en representación del Partido en Instituciones o Entidades Públicas.**

- a) La negligencia en el ejercicio del cargo o función.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las directrices políticas, acuerdos o decisiones de órganos del Partido en el ejercicio del cargo o función pública.
- c) Las acciones u omisiones en el ejercicio del cargo público contrarias a la ética política que dañen la imagen de CDL.
- d) El comportamiento en el ejercicio del cargo que provoque escándalo o repulsa pública.

### **Artículo 15. Infracciones muy graves.**

#### **1. De los cargos internos del Partido y de sus empleados.**

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de faltas graves, según lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento, cuando fueren cometidas en el desempeño de cargo o función dentro del Partido.
- b) El incumplimiento doloso de las normas estatutarias o reglamentarias, así como de las directrices, decisiones o acuerdos de los órganos superiores, cuando estuvieren obligados a su observancia en el ejercicio del cargo o función dentro del Partido.
- c) La ausencia reiterada a las sesiones de los órganos colegiados del Partido a los que se pertenezca por haber sido elegido o nombrado por ellos.
- d) El incumplimiento de los deberes del cargo interno del Partido que se ejerza por elección o designación.
- e) Las acciones u omisiones en el ejercicio del cargo que perjudiquen la imagen o los intereses del Partido.
- f) La contratación de créditos o cualquier acto jurídico que comprometa al Partido, sin la preceptiva autorización para ello de los órganos competentes.
- g) La negligencia en la no rendición de cuentas ante los órganos superiores del Partido, de acuerdo con las directrices e instrucciones impartidas al efecto.

#### **2. De los cargos electos o designados en representación del Partido en instituciones o Entidades Públicas.**

- a) Las acciones u omisiones dolosas, realizadas en el ejercicio del cargo público, que infrinjan el ordenamiento jurídico.
- b) Las acciones u omisiones dolosas, realizadas en el ejercicio del cargo público, contrarias a la ética política y, en general, aquellas que provoquen escándalo o repulsa pública.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	12 de 28

- c) La negativa, expresa o tácita, al cumplimiento de las directrices políticas del Partido en el ejercicio del cargo público y, en concreto, la falta de unidad de acción y de disciplina de voto como miembro de un grupo parlamentario, provincial o municipal.
- d) Las acciones u omisiones, realizadas en el ejercicio del cargo público, que pudieran ser constitutivas de delito.
- e) El ejercicio de actividades privadas prevariándose del cargo público.

## **CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 16. Clases.**

A las infracciones disciplinarias, descritas en el Capítulo segundo y probadas con el procedimiento previsto en el Capítulo quinto, le serán aplicables, las siguientes sanciones:

#### **I. Comunes**

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos en el Partido.
- d) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos públicos.
- e) Suspensión temporal de militancia.
- f) Expulsión definitiva del Partido.

#### **II. Especiales (Cargos y empleados del Partido)**

- a) Suspensión temporal de funciones
- b) Revocación del cargo

Estas sanciones pueden ser acumulativas con las comunes que procedan de acuerdo con la infracción disciplinaria cometida.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 13 de 28

### **Artículo 17. Amonestación privada.**

La amonestación privada por escrito consistirá en comunicación de esta naturaleza que la Comisión de Conflictos dirigirá, personalmente y sin publicidad, al sancionado, expresando, de forma clara y precisa, la naturaleza de la acción u omisión punible perpetrada, las normas o principios que hayan sido conculcados y la admonición para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar tales conductas. Esta sanción tendrá siempre carácter secreto.

### **Artículo 18. Amonestación pública.**

La amonestación pública consistirá en una declaración de la Comisión de Conflictos de igual contenido que la amonestación privada, a la que se dará lectura por el Secretario, constituida la Comisión de Conflictos y a presencia del sancionado, y que se fijará en los tablonés de anuncios/web/blog de los Comités Local y Provincial a que aquél perteneciere, por espacio de 30 días. Transcurridos estos, los Secretarios de los Comités Local y Provincial remitirán certificado a la Comisión de Conflictos acreditativo de la exposición en los tablonés citados.

### **Artículo 19. Inhabilitación para cargos del Partido.**

La privación temporal del derecho a ser elegido como miembro de cualesquiera órganos del Partido que no será superior a 3 años inhabilitará, durante el tiempo que taxativamente debe fijar la Resolución, para formar parte de candidaturas, propuestas u otros medios de ejercitar derechos pasivos electorales o ser nombrado por libre designación para el desempeño de funciones en los mencionados órganos. La imposición de ésta sanción deberá ser comunicada por la Comisión de Conflictos a los Secretarios, Provincial, Federal y General del Partido y al Comité Local, a los efectos consiguientes.

### **Artículo 20. Suspensión de funciones.**

La suspensión temporal de funciones, que no podrá ser superior a 2 años, impedirá al sancionado el ejercicio de las que tuviere asignadas en órganos del Partido o en otros distintos de los anteriores que ostentare en razón a su pertenencia a él, siempre que, en este último caso, lo permita el ordenamiento jurídico aplicable. La Resolución de la Comisión de Conflictos señalará, expresamente, el tiempo durante el cual ha de producirse la suspensión de funciones. Esta sanción habrá de comunicarse al órgano en el que, o bajo cuya dependencia, se ejerzan las funciones.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 14 de 28

## **Artículo 21. Revocación del cargo.**

La sanción de revocación del cargo que se ostente significará la pérdida inmediata y definitiva del cargo que ejerza en el Partido. Esta sanción deberá ser comunicada al órgano que produjo el nombramiento de cuya revocación se trate.

## **Artículo 22. Inhabilitación cargos públicos.**

La inhabilitación temporal para el desempeño de cargos públicos que no podrá exceder de 3 años privará al sancionado, durante el tiempo que taxativamente debe fijar la Resolución, para formar parte de candidaturas, propuestas u otros medios de ejercicio de derechos pasivos electorales o ser nombrado por libre designación para el desempeño de cargos públicos.

## **Artículo 23. Suspensión de militancia.**

La suspensión temporal de militancia que no podrá ser superior a 2 años implica la privación del ejercicio de los derechos como afiliado, incluidos los electorales, durante el tiempo que taxativamente debe fijar la Resolución.

## **Artículo 24. Expulsión.**

La expulsión definitiva del Partido significará que el sancionado causa baja como militante de CDL con pérdida absoluta de los derechos y obligaciones que como afiliado le corresponda, así como de los cargos que por tal razón ostente, sin que le sea permitido presentar nueva solicitud de ingreso. Excepcionalmente, una vez transcurridos 2 años desde la fecha en que la expulsión fue definitiva, podrá el sancionado solicitar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido la venia para presentar solicitud de ingreso, y, si le fuera concedida, instar su nueva afiliación por los cauces ordinarios. La expulsión definitiva se comunicará por la Comisión de Conflictos al Secretario General, y a los Comités de Federación.

## **Artículo 25. Aplicación.**

Ninguna de las sanciones que anteceden será aplicada hasta tanto sea definitiva la Resolución que la imponga, salvo la suspensión temporal de militancia, en el supuesto previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 15 de 28

## Artículo 26. Anotación expediente personal.

Las sanciones, excepto en el caso de la amonestación privada, se harán constar, por nota, en el expediente personal del afiliado. La cancelación de dicha nota no podrá realizarse hasta que no hubiese sido cumplida la sanción impuesta y hubiere transcurrido por lo menos, 1 año desde que la Resolución fue definitiva. La cancelación se producirá mediante acuerdo de la Comisión de Conflictos que la impuso o a instancia de parte, oído el Comité Provincial del que dependiere el sancionado en orden a su posterior conducta o, en todo caso, por el transcurso de los tres años.

## Artículo 27. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán en función de la gravedad e impacto de la infracción, grado de participación en los hechos, circunstancias concurrentes en el inculpado y lesión producida en los órganos del Partido por la conducta que se castiga, de acuerdo con la correlación siguiente:

INFRACCIÓN DISCIPLINARIA	SANCIÓN COMÚN	SANCIÓN ESPECIAL
LEVE	Amonestación privada	
	Amonestación pública	
GRAVE	Inhabilitación temporal para cargos internos	Suspensión temporal
	Suspensión temporal de militancia	
MUY GRAVE	Expulsión definitiva del Partido	Revocación del cargo

## CAPITULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS SANCIONADORES

### Artículo 28. Órganos disciplinarios.

Los órganos disciplinarios del Partido son:

- a) Las Comisiones Provinciales de Conflictos.
- b) Las Comisiones de Federación de Conflictos.
- c) La Comisión Nacional de Conflictos.
- d) El Comité Ejecutivo Nacional.

## I. Comisiones Provinciales de Conflictos

### Artículo 29. Composición y Obligaciones

1. Las Comisiones Provinciales de Conflictos estarán integradas por el Presidente, el Secretario y un Vocal elegidos en la Asamblea Provincial. Deberán resolver los expedientes que sean de su competencia sin que pueda alegarse ninguna circunstancia que impida hacerlo.
2. El mandato de los miembros de esta Comisión tendrá una duración máxima de 3 años y expirará cuando sea elegido nuevo Comité Provincial o nombrada una Comisión Gestora.
3. En caso de que se produjera alguna vacante, antes de la expiración normal del mandato, aquella será elegida en la primera Asamblea Provincial que se celebre. Si las vacantes producidas fueran superiores a la mitad de los miembros de la Comisión, quedará disuelta y será elegida en su integridad por la Asamblea Provincial.
4. La Comisión saliente deberá hacer entrega a la Comisión entrante de los expedientes en correcto y diligente estado de tramitación.

### Artículo 30. Del Presidente

El presidente de la Comisión tendrá como funciones propias las de convocar las reuniones de ésta, redactar el orden del día, dirigir las deliberaciones, dirimir con su voto los empates, levantar o suspender las reuniones, velar por la ejecución de los acuerdos adoptados, ostentar la representación de la Comisión de Conflictos frente a terceros o respecto a otros órganos del Partido y asumir para sí la Ponencia de aquellos expedientes disciplinarios que por sí mismo decida.

### Artículo 31. Del Secretario.

El Secretario tendrá como misiones específicas redactar las actas de las reuniones cuidando que sean firmadas por todos los miembros presentes en ellas, custodiar los libros, documentos y efectos que estén a disposición de la Comisión, expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del Presidente, practicar a su presencia las pruebas y actuaciones que sean acordadas dando fe de las mismas, efectuar los actos de impulsión y trámite de los expedientes y ostentar la jefatura del personal y material que esté al servicio de la Comisión de Conflictos.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 17 de 28

### **Artículo 32. Del Vocal.**

Asistirá con voz y voto a las reuniones de aquella y actuará con el carácter de Ponente en los asuntos que se les encomienden, cuidando de la tramitación de los mismos, con la asistencia del Secretario y dando cuenta de ellos o elevando las propuestas pertinentes a la Comisión. También sustituirá al Presidente o al Secretario en casos de enfermedad, ausencia o vacante por orden de mayor de edad.

### **Artículo 33. Acuerdos.**

1. Para la adopción válida de acuerdos por las Comisiones Provinciales de Conflictos será necesaria la previa convocatoria de todos los miembros y que asistan a la reunión, al menos, dos de éstos, entre los que deberán estar presentes el Presidente o el Secretario y el Ponente, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de presentes y decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente o de quien actúe como tal.

2. Los acuerdos así adoptados vincularán incluso, a los que no hubieran estado presentes o hubieran emitido su voto en contra.

### **Artículo 34. Competencia.**

1. Las Comisiones Provinciales de Conflictos son competentes para iniciar, tramitar y resolver, en primera instancia, los expedientes que afecten a cualesquiera afiliados pertenecientes a su demarcación, excepto en los siguientes casos:

- a) Afiliados que sean Diputados o Senadores de las Cortes Generales.
- b) Afiliados que desempeñen cargos de libre designación del Gobierno, nombrados mediante Real Decreto.
- c) Afiliados que sean miembros de órganos del Partido con competencias en todo el territorio nacional.
- d) Afiliados que ostenten cargos en la estructura nacional del Partido.
- e) Afiliados que sean Parlamentarios autonómicos o miembros de éstos Gobiernos.
- f) Afiliados que sean miembros de órganos federales o provinciales o insulares del Partido.
- g) Afiliados que sean Alcaldes o Concejales de capitales de provincia o ciudades de más de 50.000 habitantes.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	18 de 28

## II. Comisiones de Federación de Conflictos

### Artículo 35. Composición.

1. La Comisión de Federación de Conflictos estará integrada por el Presidente, el Secretario y un Vocal.
2. El mandato de los miembros de esta Comisión tendrá una duración máxima de 3 años y expirará, en todo caso, cuando sea elegido nuevo Comité de Federación.
3. En caso de que se produjera alguna vacante antes de la expiración normal del mandato, aquella será cubierta en el primer Congreso de Federación que se celebre. Si las vacantes producidas fueran superiores a la mitad de los miembros de la Comisión, quedará disuelta y será elegida en su integridad por el Congreso de Federación.
4. La Comisión saliente deberá hacer entrega a la Comisión entrante de los expedientes en correcto y diligente estado de tramitación.

### Artículo 36. Competencia.

La Comisión de Federación de Conflictos tendrá competencia:

- a) Para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y Resoluciones de las Comisiones Provinciales de Conflictos.
- b) Para iniciar, instruir y tramitar los expedientes que afecten a:
  1. Afiliados que sean Alcaldes y Concejales de capitales de provincia o ciudades de más de 50.000 habitantes.
  2. Afiliados que sean miembros de órganos federales o provinciales del Partido.
  3. Parlamentarios autonómicos o miembros de estos gobiernos.
- c) Para iniciar, tramitar y resolver los expedientes que afecten a cualquier afiliado, cuando la Comisión Provincial de Conflictos se haya inibido o no haya actuado en un plazo de tiempo prudencial a juicio de la propia Comisión.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 19 de 28

### III. Comisión Nacional de Conflictos

#### **Artículo 37. Composición.**

La Comisión Nacional de Conflictos estará compuesta por el Presidente, el Secretario y un Vocal elegidos por el Congreso Nacional, y sus miembros serán incompatibles con los cargos unipersonales de carácter ejecutivo o administrativo, así como con los puestos que impliquen relación laboral con el Partido.

#### **Artículo 38. Mandato.**

1. El mandato de los miembros de esta Comisión tendrá una duración máxima de 3 años, y expirará, en todo caso, cuando sea elegido nuevo Comité Ejecutivo Nacional.

2. En caso de que se produjera alguna vacante, antes de la expiración normal del mandato, aquella será cubierta por la Convención Nacional en su primera reunión. Si las vacantes producidas fueran superiores a la mitad de los miembros de la Comisión, quedará disuelta y será elegida en su integridad excepcionalmente por la Convención Nacional hasta la celebración del siguiente Congreso Nacional de CDL.

#### **Artículo 39. Constitución.**

Los miembros de la Comisión Nacional de Conflictos dentro de los 3 meses siguientes a su elección, celebrarán reunión constitutiva de la Comisión.

#### **Artículo 40. Competencia.**

La Comisión Nacional de Conflictos tendrá competencia:

a) Para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y Resoluciones de las Comisiones de Federación de Conflictos.

b) Para dictar Resolución en los expedientes iniciados, instruidos y tramitados por las Comisiones de Federación de Conflictos contra afiliados que sean Alcaldes y Concejales de capitales de provincia o de ciudades de más de 50.000 habitantes o miembros de órganos federales o provinciales del Partido, o parlamentarios autonómicos o miembros de estos gobiernos.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 20 de 28

c) Para iniciar, tramitar y resolver los expedientes que afecten a:

1°. Afiliados que desempeñen cargos de libre designación del Gobierno, nombrados mediante Real Decreto.

2°. Afiliados que pertenezcan a órganos colegiados del Partido con competencia en todo el territorio nacional, excepto los miembros del Comité Nacional.

3°. Afiliados que ostenten cargos en la estructura nacional del Partido.

4°. Cualquier afiliado cuando la Comisión de Federación de Conflicto se haya inhibido o no haya actuado en el plazo de un tiempo prudencial.

#### **Artículo 41. Funciones.**

En general, el Presidente, el Secretario y el Vocal de la Comisión Nacional de Conflictos tendrán las mismas atribuciones que se señalan en los artículos 30, 31 y ss. Para iguales cargos de las Comisiones Provinciales de Conflictos.

#### **Artículo 42. Acuerdos.**

Para la adopción de acuerdos, será de aplicación a la Comisión Nacional de Conflictos la norma contenida en el artículo 33 de este Reglamento.

### **IV. Comité Ejecutivo Nacional**

#### **Artículo 43. Competencia**

1. En el ejercicio de la potestad disciplinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido tiene competencia para adoptar sin necesidad de instrucción de expediente, las Resoluciones a que se refieren los Estatutos de CDL.

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional procederá con arreglo a las normas que rigen el ejercicio de su actividad ordinaria.

3. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá, asimismo, competencia para conocer de las infracciones disciplinarias que cometan sus propios miembros y aquellos afiliados que tengan la condición de miembros del Gobierno de la Nación, Diputados o Senadores de las Cortes Generales, así como, para avocar la instrucción de cualquier expediente disciplinario por razón de su gravedad o por negligencia o inhibición del órgano competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	21 de 28

4. Conocerá también de los recursos que se interpongan contra Resoluciones de la Comisión Nacional de Conflictos.

5. Asumirá, también, las competencias de la Comisión Nacional de Conflictos cuando no hubiere sido constituida.

#### **Artículo 44. Delegación de Competencias.**

El Secretario General, por delegación del Comité Ejecutivo Nacional, podrá asumir las competencias disciplinarias del Comité en los períodos intersesiones del mismo, debiendo dar cuenta en la primera sesión de todas las actuaciones realizadas en el ejercicio de esta delegación.

El Comité Ejecutivo Nacional ratificará, modificará o revocará dichas actuaciones.

## **CAPITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO**

### **I. Disposiciones comunes**

#### **Artículo 45. Comunicaciones**

1. Las comunicaciones, notificaciones y requerimientos que deban realizar las Comisiones de Conflictos se cursarán, por correo certificado con acuse de recibo y bajo la fe del Secretario respectivo, a la sede del órgano a quien se dirijan o al domicilio del interesado que fuere conocido o que figure en la documentación de afiliación obrante en el Partido, surtiendo todos los efectos desde la fecha de la recepción. Se admitirá también cualquier medio de notificación que permita acreditar la recepción de la misma por el interesado.

2. Cuando el domicilio resultare desconocido, se practicará requisitoria pública en los tabloneros de anuncios de los Comités Locales y Provinciales del Partido correspondientes al territorio en que se presume pueda ser habido el interesado, concediéndole un plazo de diez días para que comparezca ante la Comisión de Conflictos respectiva.

3. Cumplimentado lo que se establece en los párrafos anteriores, proseguirá la tramitación del expediente declarando cumplido o caducado el trámite, según proceda, o la rebeldía del expedientado.

4. La contumacia en desatender los llamamientos de las Comisiones de Conflictos podrá ser estimada como infracción autónoma o agravar la sanción que proceda por la que estuviere enjuiciado.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	22 de 28

## Artículo 46. Plazos.

1. Son hábiles para la práctica de actuaciones por las Comisiones de Conflictos todas las horas del día y todos los días del año, incluso los festivos.
2. No obstante, cuando en este Reglamento se señalan plazos consistentes en días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los festivos, y se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, citación, requerimiento o publicación del acto de que se trate. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
3. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comience el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si es en años, se entenderán naturales en todo caso, contados de fecha a fecha.

## II. Procedimiento

### A. DE INSTANCIA.

## Artículo 47. Iniciación.

1. El procedimiento, cuando sea competencia de la Comisión Provincial de Conflictos se iniciará de oficio por la propia Comisión a solicitud de los siguientes órganos:
  - a) Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Conflictos, Presidente Nacional, Secretario General;
  - b) Comité de Federación o Presidente de Federación
  - c) Comité Provincial o Presidente Provincial
  - d) Comité Local
2. El procedimiento, cuando sea competencia de la Comisión de Federación de Conflictos, se iniciará de oficio por la propia Comisión a solicitud de los siguientes órganos:
  - a) Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Conflictos, Presidente Nacional, Secretario General.
  - b) Comité de Federación o Presidente de Federación.
  - c) Comité Provincial o Presidente Provincial.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	23 de 28

3. El procedimiento ante la Comisión Nacional de Conflictos se iniciará de oficio por la propia Comisión o a solicitud del Comité Nacional Presidente Nacional o Secretario General.

4. El procedimiento ante el Comité Nacional se iniciará a solicitud del Presidente Nacional o Secretario General.

#### **Artículo 48. Escrito de solicitud de iniciación de expediente.**

En el escrito de solicitud de iniciación de expediente deberán constar los siguientes extremos:

- a) Persona o personas a las que se considera responsables de la infracción.
- b) Acciones u omisiones presuntamente constituidas de infracción disciplinaria.
- c) Medios de prueba de que se disponga para acreditarlas.
- d) Órgano o persona que formule la solicitud.

#### **Artículo 49. Pliego de cargos.**

1. Acordada de oficio por la Comisión la iniciación del expediente o recibido el escrito de solicitud, se procederá a nombrar Ponente entre los miembros de la Comisión, todo lo cual se notificará al interesado.

2. A la vista de la documentación aportada, el Ponente formulará el Pliego de Cargos que consistirá en un escrito en el que, en párrafos separados y numerados, se expondrán las acciones u omisiones que se imputan al inculpado constitutivas de infracción disciplinaria. El Ponente deberá elaborar el Pliego de Cargos en el plazo de siete días al de la notificación de la iniciación de expediente al interesado.

3. El Pliego de Cargos se notificará al inculpado, mediante entrega de copia del sea, conteste en el plazo de al de la notificación.

4. La contestación al Pliego de Cargos se realizará mediante escrito en el que el inculpado se limitará a admitir o rechazar los cargos que se le imputen. En este último caso, podrá alegar los argumentos de hecho y derecho, así como, en su caso, los medios de prueba, que estime pertinentes.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	24 de 28

## Artículo 50. Propuesta de Resolución.

1. Realizada la prueba, si fuere pertinente, y examinado el escrito de contestación del inculpado, el Ponente redactará la Propuesta de Resolución congruente con el Pliego de Cargos, en el que deberán constar, debidamente enumerados:

- a) Las acciones u omisiones que hubieren quedado acreditadas en el expediente.
- b) La calificación disciplinaria que proceda.
- c) Relación de inculpados responsables de las mismas, así como su grado de responsabilidad o participación.
- d) Sanción que, en su caso, procediere imponer.

2. La Propuesta de Resolución deberá ser elaborada en el plazo de 3 días, a partir de la fecha de recepción del escrito de contestación o, en su caso, de la práctica de la prueba propuesta.

3. Presentada la Propuesta de Resolución, la Comisión deberá reunirse en el plazo más breve posible. Una vez constituida, examinará la Propuesta de Resolución y por votación de sus miembros adoptará o rechazará dicha propuesta.

## Artículo 51. Resolución.

1. A la vista de las deliberaciones pertinentes, la Comisión adoptará Resolución en la que deberá constar:

- a) Lugar y fecha en que se dicta.
- b) Miembros de la Comisión de Conflictos que concurren a su adopción.
- c) Relación de los hechos que resultaron probados a lo largo de la tramitación del expediente.
- d) Calificación reglamentaria de tales hechos, con indicación de la falta que se considere cometida.
- e) Determinación del afiliado o afiliados que se consideran responsables, así como su participación en la infracción y las circunstancias que, en su caso, hayan modificado la responsabilidad.
- f) Sanción que se impone, con indicación de si el acuerdo se adopta por mayoría o por unanimidad.
- g) Recurso que procede contra la Resolución, plazo para interponerlo y órgano que debe conocer del mismo.
- h) Órganos y personas a quienes debe ser notificada la Resolución.

2. La Resolución será notificada al interesado en el plazo de 2 días.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 25 de 28

## B. DE RECURSO

### Artículo 52. Órgano competente.

1. La Resolución podrá ser recurrida ante la Comisión de Conflictos competente en el plazo de los 3 días siguientes al de notificación. El recurso ordinario se presentará ante la Comisión que la dictó mediante escrito en el que alegarán los motivos de impugnación que se estimen pertinentes. Presentado el recurso, la Comisión lo remitirá a la Comisión competente, junto con el expediente original y la Certificación reservada de los votos por los que se adoptó el acuerdo, dentro de los 3 días siguientes a la presentación de aquel.

2. El recurso contra los acuerdos de las Comisiones de Conflictos por los que se disponga el archivo de las actuaciones sin incoación de expediente, se interpondrá mediante escrito presentado ante la propia Comisión que lo hubiere dictado en el que se harán constar las razones y pruebas que justifiquen la procedencia de la incoación del expediente.

3. La Comisión de Conflictos, en el plazo de 3 días, elevará a la Comisión competente todos los documentos, concernientes al caso, acompañados de un informe donde se expondrán las razones por las que se considera procedente la admisión a trámite de la solicitud. La Comisión competente dictará Resolución acordando la apertura de expediente o el archivo de la denuncia. Esta Resolución tendrá el carácter de definitiva o inmediatamente ejecutiva.

### Artículo 53. Régimen.

1. Una vez recibido el recurso y el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, la Comisión nombrará Ponente de entre sus miembros.

2. El Ponente, a la vista del recurso y del expediente, podrá practicar la prueba que estime oportuna y solicitar ampliación de datos a la Comisión que dictó la Resolución y al recurrente.

3. Concluido este período, el Ponente formulará Propuesta de Resolución y la elevará a la Comisión.

4. Una vez recibida la Propuesta de Resolución, la Comisión dictará Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

5. Las Resoluciones dictadas por las Comisiones de Conflictos competentes podrán confirmar, revocar, reducir o agravar la sanción impuesta por la Comisión jerárquicamente inferior.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
			Pag:	26 de 28

6. Contra las Resoluciones de la Comisión Nacional, cuando actúe en primera instancia, se podrá interponer recurso ante el Comité Ejecutivo Nacional en el plazo de 3 días.

7. Contra las resoluciones de la Comisión Nacional, cuando actúe en fase de recurso, no cabe recurso alguno.

### III. Procedimiento ante el Comité Ejecutivo Nacional

#### Artículo 54. Régimen.

1. El procedimiento de instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional se ajustará a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes.

2. El procedimiento de recurso ante el Comité Ejecutivo Nacional se ajustará a lo dispuesto en el artículo 53.

3. Contra las Resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, cuando actué en primera instancia, se podrá interponer recurso ante el propio Comité Ejecutivo Nacional en el plazo de 3 días.

4. Contra las Resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, cuando actúe en fase de recurso, no cabe recurso alguno.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 27 de 28

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las infracciones disciplinarias establecidas por este Reglamento sólo serán aplicables a actos u omisiones cometidas con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se registrarán por los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo de CDL, en cada caso.

Tercera. Las normas orgánicas y procedimentales contenidas en este Reglamento sólo serán aplicables a los expedientes disciplinarios incoados a partir de su entrada en vigor.

Cuarta. Los expedientes que se hallaren en trámite en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán rigiéndose por los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo de CDL.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Compete al Comité Ejecutivo Nacional, y por delegación al Presidente Nacional, o en su caso al Secretario General interpretar y suplir las lagunas del presente Reglamento.

Segunda. La Secretaría General del Partido queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones sean necesarias para la ejecución y aplicación del presente Reglamento.

Tercera. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el II Congreso Nacional. Quedan derogadas cuantas normas reglamentarias se opongan al mismo.

Propuesto por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha: 05/02/2008	Versión: 1
				Pag: 28 de 28